

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 3 de octubre de 1973 sobre fabricación, circulación y venta de objetos explosivos para uso infantil.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1963 se prohibió la fabricación, circulación y venta en el territorio nacional de toda clase de juguetes explosivos infantiles y similares que contengan fósforo blanco.

Con objeto de evitar los riesgos inherentes a este tipo de productos, por su carácter explosivo o inflamable y por su eventual toxicidad, especialmente cuando se utilizan por menores de edad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Sin perjuicio de lo ya dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1963 y de lo que se establezca en el desarrollo del capítulo IX de la segunda parte del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, respecto a los juguetes infantiles, queda prohibida la fabricación, circulación y venta de los llamados mixtos de cazoleta o «garibaldis», piedras detonantes o fogueras y, en general, cualesquiera objeto para uso infantil que presente externamente sustancias explosivas o detonantes susceptibles de contacto directo.

2.º Los pistones destinados a juguetes infantiles no tendrán colores vivos ni sabor dulce que pueda resultar atractivo para los niños.

3.º Para la circulación y venta de productos pirotécnicos infantiles será necesario que figure en los mismos la marca o el nombre del fabricante y la letra y el número que tenga asignado por el Ministerio de Industria. Cuando no sea posible el marcaje directo del producto, se hará en el envase que lo contenga, que nunca será superior a cien unidades.

4.º Los productos infantiles de importación deberán reunir las mismas condiciones que los nacionales.

5.º Las Direcciones Generales de Sanidad, Seguridad y de la Guardia Civil, los Gobernadores civiles, Delegados del Gobierno y Alcaldes velarán por el cumplimiento de lo establecido en esta Orden, sancionando el incumplimiento de lo preceptuado en la misma.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.  
Madrid, 3 de octubre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de septiembre de 1973 por la que se regula el Convenio Especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 20 de septiembre de 1973, páginas 18270 a 18273, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º, número 1, apartado b), donde dice: «..., tuvieran el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado c) del número 4 de este artículo», debe decir: «..., tuvieran el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado c) del número 3 de este artículo».

Artículo 5.º, número 3, apartado c), segundo párrafo, donde dice: «..., en el supuesto a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 4.º, podrán ...», debe decir: «... en el supuesto a que se refiere el apartado c) del número 1 de este artículo, podrán ...».

Artículo 9.º, número 2, donde dice: «... Convenio especial que proteja las contingencias previstas en el artículo 9.º, no comprendidas ...», debe decir: «... Convenio especial que proteja las contingencias previstas en el artículo 10, no comprendidas ...».

Artículo 10, número 1, donde dice: «b) Asistencia Social y Servicios Sociales correspondientes», debe decir: «b) Protección a familia.

c) Asistencia Social y Servicios Sociales correspondientes

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se establece el baremo de tasación de cerdos sacrificados por peste porcina.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 645/1973, de 22 de marzo, establece que por este Ministerio se fijará periódicamente el baremo a aplicar en las indemnizaciones por sacrificio obligatorio de cerdos afectados o sospechosos de peste porcina africana.

1. En su virtud, este Ministerio, vistos los precios de referencia nacional, tiene a bien establecer el siguiente baremo, que comenzará a regir a partir de la fecha siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Cerdos de más de 60 Kg./p. v. ....	33 ptas. Kg.
Cerdos de 20 a 60 Kg./p. v. ....	39 ptas. Kg.
Cerdos de menos de 20 Kg./p. v. ....	45 ptas. Kg.

Sobre estos precios se acumularán, si procede, las bonificaciones previstas en el citado Decreto 645/1973.

2. Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria para que en lo sucesivo, y dentro de las normas establecidas en el Decreto de referencia, fije periódicamente los nuevos baremos a aplicar cuando las condiciones de precios de mercado y demás circunstancias así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Rmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra la agalaxia contagiosa del ganado ovino y caprino y se señalan las zonas de tratamiento obligatorio.*

El artículo 11 de la vigente Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 23) faculta a este Ministerio para decretar tratamientos sanitarios obligatorios, profilácticos o curativos para combatir ocasionalmente focos epizooticos de gran poder difusivo. Por su parte, el artículo 144 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo) faculta igualmente a la Dirección General para decretar la inmunización obligatoria de los animales receptibles situados en las proximidades de los focos, una vez declarada oficialmente la enfermedad. En consecuencia de todo ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, y el Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, y vistos los excelentes resultados obtenidos en la campaña anterior, la necesidad de potenciarlos y la favorable acogida dispensada por los ganaderos,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran provincias de tratamiento obligatorio contra la agalaxia contagiosa durante el bienio 1973-74, a la vista de los informes epizootiológicos suministrados por los servicios veterinarios de Sanidad Animal y Jefaturas Provinciales de Producción Animal, las siguientes provincias: Alava, Albacete, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Granada, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y cualesquiera otras provincias donde ocasionalmente aparecieran focos de la enfermedad.

Segundo.—La campaña de lucha se realizará obligatoriamente en el ganado ubicado o que haya de entrar con cualquier finalidad, excepto sacrificio antes de dos días, en los términos municipales en los que en los tres últimos años haya aparecido algún foco de dicha enfermedad y en aquellos en que durante el bienio 1973-74 aparezca, y con carácter voluntario, aunque aconsejable, en los Municipios colindantes, con objeto de formar